Causa n° 17784/2025 “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos **“MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 16289976-A) C/ DGA S/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó la **res. AD SALO 649/23,** que rechazó la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados en demasía (a las fijadas por el dec. 509/07), por Molino Cañuelas SACIFIA (en adte. “Molino”). Todo ello en relación al PE17057EC01005826U, y con sustento en el dec. 133/15 (B.O. 17/12/15). Distribuyó las costas por su orden (págs. 325/330).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa *“Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”*.

II. Disconformes, ambas partes apelaron (págs. 335/362 y 374/377 del expediente digital)

(A) Molino expresó agravios, que fueron replicados (págs. 380/391)

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJ en la causa *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388), en tanto el dec. 133/15 no fue ratificado legislativamente.

Afirmó que corresponde el “reconocimiento y restitución de la suma de U$S 6.840…más sus accesorios”, por los derechos de exportación calculados en base a las alícuotas dispuestas por el dec. 133/15.

Asimismo, cuestionó la constitucionalidad de la tasa de interés fijada por la res. MEyP 314/04, por irrazonable y afectar su derecho de propiedad. Solicitó la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA.

(B) La **AFIP-DGA** también expresó agravios, que fueron replicados (págs. 389/398)

Criticó la distribución de las costas, y solicitó que se impongan a la actora, por resultar vencida.

III. Los agravios de Molino encuentran adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta Sala, en las causas n° 18580/2024, *“Compañía Argentina de Granos SA (TF 149509502-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, del 3/04/25, y n° 22871/2024, *“Compañía Argentina de Granos SA (TF 149488739-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* del 15/07/25, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Pronunciamientos en los que, por aplicación del precedente *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388), se decidió que los derechos de exportación fijados por medio de un decreto del Poder Ejecutivo, resultaba incompatible con el texto constitucional.

IV. En consecuencia, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido por el dec. 133/15, y reconocer el derecho de Molino a obtener el reintegro de las alícuotas de derechos de exportación, abonadas en demasía a las fijadas por el dec. 509/07, al oficializar el PE17057EC01005826U el 13/07/2017.

Toda vez que los derechos de exportación fueron pagados en pesos (v. págs. 228, 248 y 250), la devolución debe realizarse en esa moneda (CSJ *“Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA”*, de fecha 15/5/14 (consid. 8°), adicionándose intereses desde el reclamo de repetición, del 3/01/23 (págs. 196/219 del expediente digital), hasta su efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

Atento a la fecha del reclamo de repetición, deviene inoficioso expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista por la res. MEyP 314/04.

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse conforme a la tasa de interés prevista en las res. ME 559/22, 3/24, 199/25 y 823/25. Ello es así, según la

vigencia temporal de las normas (esta Sala, causas n° 49713/16 *“Lufkin”*, del 15/11/22; y n° 2.872/21, *“Deni Víctor Hugo”*, del 16/05/23).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la Aduana.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **(i)** Admitir parcialmente el recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento apelado, declarando tanto la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el dec. 133/15, como la nulidad de la res. 649/23; **(ii)** Reconocer el derecho de Molino a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en demasía al oficializar el PE17057EC01005826U, en los términos del cons. IV, **(iii)** Desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** Imponer las costas de ambas instancias a Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE: 1.** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 133/2015 y la nulidad de la resolución n° 630/2023; **2.** Reconocer a la firma actora el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en demasía al oficializar el PE 17057EC01005826U, en los términos del considerando IV, **3.** Desestimar las críticas de la parte demandada; **4.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).